

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.194
Noviembre 12 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1360

ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información, Fecha de posesión o firma de contrato: 04 febrero 2016.</p> <p>ROBERTO REYES SIERRA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.978.000, Cargo: Gerente Área de Tecnología, Fecha de posesión o firma de contrato: 23 septiembre 2015.</p> <p>DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.797.662, Cargo: Gerente Área de Tecnología de la información, Fecha de posesión o firma de contrato: 05 Julio 2017.</p> <p>GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Cargo: Profesional de Telemática I, Fecha de posesión o firma de contrato: 11 octubre 1990.</p> <p>MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Cargo: Directora Jurídica, Fecha de posesión o firma de contrato: 21 septiembre 2016.</p> <p>DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Cargo: Coordinador(a) de contratación, Fecha de posesión o firma de contrato: 14 diciembre 2010.</p> <p>SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Cargo: Secretaria General, Fecha de posesión o firma de contrato: 21 abril 2016.</p>
GARANTE	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 21976046.

4.6 2015-JD-No 0007 SEP 7 2015-MOD 6 MANUAL art 37 y 51-pdf

4.7 Contrato 200-GTI-PS-0640-2017

- 01 Contrato
- 02 Requerimiento
- 03 FICHA DE PERFIL
- 04 CDP
- 05 FICHA DE ABASTECIMIENTO JUST.N MODALIDAD
- 06 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 07 DESIGNACION DE SUPERVISION
- 08 ACTA DE INICIO
- 09 MEMORANDO REASIGNACION SUPERVICION CTO
- 10 ACTA DE PAGO No.1
- 11 ACTA DE PAGO No.2
- 12 ACTA DE PAGO No.3
- 13 ACTA DE PAGO No.4
- 14 INFORME DE SUPERVISION
- 15 PROPUESTA ECONOMICA OTROSI No1
- 16 OTROSI N°1 CTO 200-GTI-PS-0640-2017
- 17 CDP
- 18 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 19 DOC GARANTIA
- 20 ACTA DE PAGO No.5
- 21 ACTA DE RECIBO FINAL

4.8 Contrato 200-GTI-PS-0166-2018

- 01 CTO N° 200-GTI-PS 0166-2018
- 02 DEF. DE PERFIL PS SOLITADO
- 03 CDP
- 04 REQUERIMIENTO
- 05 FICHA DE ABASTECIMIENTO
- 06 DESIGNACION DE SUPERVISION
- 06 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 07 ACTA DE INICIO
- 08 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 1
- 09 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 2
- 10 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 3
- 11 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 4
- 12 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 5
- 13 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 6
- 14 JUSTIFICACION Y OTRO SI No.1
- 15 OTROSI N° 1 CTO 200GTI-PS-0166-2018
- 16 REGISTRO PRESUPUESTAL OTROSI No1
- 17 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 7
- 18 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 8
- 19 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 9
- 20 OTROSI N° 2 CTO N° 200-GTI-PS-0166-2018
- 21 Acta de recibo Final

4.9 Contrato 200-PS-1421-2018

- 01 CTO N°200-PS-1421-2018
- 02 REQUERIMIENTO
- 03 FICHA DE ABASTECIMIENTO
- 04 CDP
- 05 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 06 MEMORANDO DESIGANACION SUPERVISION
- 07 ACTA DE INICIO
- 08 ACTA DE RECIBO PARCIAL 1
- 09 ACTA DE RECIBO PARCIAL 2
- 10 ACTA DE RECIBO FINAL BIENES Y SERVICIOS

Documentos Auténticos:

- Carpeta en CD – 2.0 Hojas de vida presuntos responsables
- Carpeta en CD Material Provatorio - 4.7 Acta de pago

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

- Oficio respuesta Emcali 1300327682019
- Rta de EMCALI a Informe Preli AGEI Regular 2018 - Observación No. 8 Pag. 15 (...)"

Respuesta Observación No. 8 EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

"(..)Respecto de lo manifestado por el Ente de Control con relación a la "evaluación de los Contratos de Selección Directa -Contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico y no de consultoría, el equipo auditor evidenció que los mismos se suscribieron por valores que superan la tabla de Honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI - sin que exista autorización por parte del Gerente para contratar por un valor superior - 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018". (el subrayado y negrilla es por fuera del texto).

En consideración a la naturaleza del objeto y alcance del contrato, así como a la forma de pago establecida para los servicios especializados de apoyo funcional y técnico a través de una bolsa de 960 horas para la implementación de las actividades descritas, es pertinente precisar que el documento denominado "tabla de honorarios" establecida por la Gerencia General no es el documento idóneo con el cual la Gerencia de Tecnología de Información debía tasar o valorar el valor del contrato, toda vez que dicho documento no hace mención a la modalidad de "bolsa de hora hombre", que es un tipo de contrato "sui generis" para nuestra empresa.

Adicional a lo anterior, dada la especialidad requerida y al no contar con personal dentro de Gerencia de Tecnología de Información para realizar las actividades descritas en los objetos, se solicitó a la Gerencia de Área Gestión Humana y Administrativa el Certificado de insuficiencia o inexistencia de personal, el cual se adjunta. (Se aporta evidencia en 1 folio en el archivo certificado_insuficiencia_2017.pdf).

Así las cosas, la Gerencia de Tecnología, se ve en la necesidad de contratar servicios especializados a través de una persona natural que está disponible en el mercado para cubrir la necesidad, por un valor de hora hombre de \$82.000 pesos, y dado que las necesidades son específicas con base en requerimientos conexos al sistema administrativo y financiero y no de apoyo a la gestión.

De igual manera, manifiesta el ente de control que "de acuerdo a las actas de pago y los soportes presentados que se cancela, por actividades de asistencia a reuniones y acompañamiento de

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, se radica solicitud de archivo suscrita por la abogada LILIANA MARIA COBO GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, argumentado que los mismos hechos ya se había archivado la investigación disciplinaria (Folios 132-139).

Mediante auto del 17 de marzo de 2020, se decretó la suspensión de términos hasta el día 30 de de septiembre de 2020 inclusive, por motivos de pandemia. (Folio 140).

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó levantar desde dicha fecha la suspensión de términos (Folio 141).

Mediante auto del 9 de mayo de 2021, se decretó la suspensión de términos a partir del día 10 de mayo de 2021 y hasta el 14 de mayo de 2021 inclusive (folio 142).

Mediante oficio del 23 de septiembre de 2021, se le informó a MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, ROBERTO REYES SIERRA, DANILO ANTONIO RENTERIA, GUSTAVO MEDINA y DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ que las respectivas versiones libres se entregarían por escrito (Folio 144). Esta solicitud se reiteró mediante oficio del 06 de abril de 2022 (Folio 150).

Mediante Auto No. 1600.20.10.21.214 del 25 de octubre de 2021, se suspendió los términos y se ordenó al traslado a la Contraloría Delegada para el Sector de Vivienda y Saneamiento Básico de la Contraloría General de la República (Folio 146).

Mediante Auto No. 1600.20.10.22.013 del 12 de enero de 2022, se levantó la suspensión y se reanudaron los términos (Folio 148).

Mediante oficio del 18 de abril de 2022, se solicitó al señor JORGE ANDRES ILLERA GARCIA, director del Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, el nombramiento de defensores de oficio para los señores ROBERTO REYES SIERRA, DANILO ANTONIO RENTERIA, MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ y SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON (Folio 152).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, en calidad de apoderada del señor ROBERTO REYES SIERRA, solicita el reconocimiento de personería y aporta versión libre con solicitud de archivo suscrita por el señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 154-158).

Mediante escrito del 15 de octubre de 2021, la señora DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ presenta versión libre (Folios 160-163).

Mediante escrito del 19 de octubre de 2021, la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO presenta versión libre (Folios 164-166).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, en su propio nombre, aporta versión libre con solicitud de archivo (Folios 167-170).

Mediante oficio del 19 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, aporta poder especial otorgado por el señor DANILO ANTONIO RENTERÍA y versión libre con solicitud de archivo suscrita por el señor DANILO ANTONIO RENTERÍA (Folio 171-177).

Mediante correo del 29 de abril de 2022, la estudiante de derecho de la Universidad ICESI CAMILA RAMIREZ DUQUE solicita personería para actuar en nombre del señor DANILO ANTONIO RENTERÍA (Folios 178-180). Mediante auto del 3 de mayo de 2022 se le posesiona como defensora de oficio (Folio 181).

Mediante correo del 29 de abril de 2022, el estudiante de derecho de la Universidad ICESI JUAN JOSE CARVAJAL GRIJALBA solicita personería para actuar en nombre de la señora DIANA LUCERO MEJIA (Folios 182-184). Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se le posesiona como defensor de oficio (Folio 185). Este poder fue sustituido a la estudiante de derecho TATIANA GALLEGO OSSA (Folios 210-213), con posesión el 19 de agosto de 2022 8FDolio 214).

Mediante correo del 29 de abril de 2022, la estudiante de derecho de la Universidad ICESI STEPHANIA VARGAS NARVAEZ solicita personería para actuar en nombre de la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO (Folios 186-188). Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se le posesiona como defensora de oficio (Folio 189).

Mediante correo del 2 de mayo de 2022, el estudiante de derecho de la Universidad ICESI JUAN SEBASTIAN PAZ SEPULVEDA solicita personería para actuar en nombre del señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 190-192). Mediante auto del 3 de mayo de 2022 se le posesiona como defensor de oficio (Folio 193).

Mediante correo del 2 de mayo de 2022, la estudiante de derecho de la Universidad ICESI AURA MARIA CORAL GUERRA solicita personería para actuar en nombre de la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON (Folios 194-196). Mediante auto del 2 de mayo de 2022 se le posesiona como defensora de oficio (Folio 197).

Mediante auto del 09 de mayo de 202, se le reconoce personería al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA para actuar en nombre de la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO (Folios 1989-201).

Mediante correo electrónico del 28 de junio de 2022, la señora DIANA LUCIA MEJIA RAMIREZ radica poder especial otorgado a la abogada ROSA YANETH GONZALEZ (Folios 204-207), con reconocimiento de personería del 5 de junio (sic) de 2022 (Folio 208).

Mediante correo del 15 de noviembre de 2022, la abogada ROSA YANETH GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora DIANA LUCIA MEJIA RAMIREZ radica ampliación de versión libre con solicitud de archivo y auto de archivo No. 962 de la Personería de Cali (Folios 218-229).

Mediante correo del 22 de enero de 2024, la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON renuncia al poder conferido por el señor DANILO ANTONIO RENTERIA (Folios 256-258). Renuncia aceptada en la misma fecha (Folio 255)

Mediante correo del 21 de enero de 2024, la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON renuncia al poder conferido por el señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 260-263). Renuncia aceptada el 22 de enero de 2024 (Folio 259)

3. Mediante Auto No. 1600.20.10.24.147 del 19 de septiembre de 2024, se decretan y se niegan unas pruebas (Folios 292-296). El auto se notificó por estado fijado el día 20 de septiembre de 2024 (Folio 332). La pruebas decretadas y negadas fueron la siguientes:

• **3.1. DOCUMENTALES**

Se tendrán como pruebas las siguientes las cuales se imprimen y se glosan al expediente:

1. Copia del Expediente de los contratos suscritos con Green Horizon No. 200-GTI-PS.1075 de 2016 y No. 200-GTI-PS.0567 de 2017
2. Copia Versión 5 Norma Complementaria No. 03. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"
3. Copia Versión 6 Norma Complementaria No. 01. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"

4. Copia Versión 7 Norma Complementaria No. 01. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal
5. Copia Manual de contratación de la entidad vigente para los años 2017 y 2018
6. Copia Expediente contractual contrato No.200-GTI-PS.0640 DE 2017
7. Copia Expediente contractual contrato No.200-GTI-PS.0166 DE 2018
8. Copia Expediente contractual contrato No.200-PS.1421 DE 2018
9. Copia Tabla de honorarios vigente para los años 2017 y 2018
10. Copia memorando consecutivo No. 1000932322018 de diciembre 2018 honorarios indicativos por contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.
11. Copia Resolución GG000733 del 11 de septiembre de 2017 a través de la cual se modificaron las normas complementarias al manual de contratación.
12. Copia Resolución GG No. 000085 del 6 febrero de 2017 que modifica la norma complementaria No. 1
13. Copia de Auto de archivo No. 962 de diciembre 5 de 2019, proferido por la Personería Municipal de Santiago de Cali.

• 3.2. PRUEBA DE OFICIO DOCUMENTAL

Se solicita a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., certificación por medio de la cual se verifica las horas trabajadas por los contratistas que dieron soporte a los pagos realizados en los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017; 200-GTI-PS-0166-2018; 200-PS-1421-2018, esto es, soportes de entrada de los contratistas a los aplicativos, hora de entrada y/o de salida de los contratistas de las instalaciones de la empresa o cualquier otro medio que permitiera comprobar el tiempo a certificar por hora trabajado. La anterior relación de contratos tienen como objeto general "*contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico*", cuya estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, definiendo en la cláusula "*forma de pago*" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente.

3.3. Se NEGÓ la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en tanto se consideró que dicha prueba es inútil porque la misma no requiere de especiales conocimientos científico, técnicos o artísticos que deban ser verificados a través de la misma, La cuantificación del perjuicio se lleva a cabo mediante una operación matemática simple, en la cual se tiene en consideración el valor de los honorarios previstos en el contrato, se le resta el valor autorizado por la respectiva tabla de honorarios que era del monto máximo que se podía pagar y la diferencia constituye el daño patrimonial al Estado.

Mediante oficio del 20 de septiembre de 2024, se solicitó al señor ROGER MINA CARBONERO, gerente general de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, que certificara "*las horas trabajadas por los contratistas que dieron soporte a los pagos realizados en los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017; 200-GTI-PS-0166-2018; 200-PS-1421-2018, esto es, soportes de entrada de los contratistas a los aplicativos, hora de entrada y/o de salida de los contratistas de las instalaciones de la empresa o cualquier otro medio que permitiera comprobar el tiempo a certificar por hora trabajada*". (Folios 336-337).

Mediante oficio del 02 de octubre de 2024, el señor ROGER MINA CARBONERO, gerente general de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP da respuesta al anterior requerimiento y entrega en cederrón (1) expediente contractual completo y (2) "Las facturas generadas por cada contrato con su soporte de ejecución, donde se encuentra el acta de recibo parcial con el informe de las horas consumidas y ejecutadas por el contratista por cada periodo facturado" (Folio 338 más un cederrón).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, invocará las normas jurídicas que tienen relación con la competencia que tienen los órganos de control fiscal, enmarcada en el procedimiento que regla la Ley 610/00, la ley 1474 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 3°. El artículo 271 de la Constitución Política quedará así: Artículo 271. Los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal, adelantados por las Contralorías tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

ARTÍCULO 4°. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así: Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad.

La acción fiscal por vía constitucional, solamente puede abarcar hechos que tengan relación con la GESTION FISCAL, por tanto, para iniciar y fallar por hechos de esa connotación, no se puede sobrepasar ese límite Supra.

Dentro de este contexto, enseña apartes de la Sentencia C-529-93 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, noviembre 11 de 1.993.

"A propósito, la misma Corte ha conceptualizado que "el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en la que se TRADUCE LA GESTION FISCAL se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración".

Esta posición encuentra respaldo en los textos de la jurisprudencia relacionada con el tema, cuando ilustran que las actividades que comportan el ejercicio de la gestión fiscal serán ejercidas por los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, excluyendo de manera tácita aquellos que no reúnan estas condiciones.

En tal sentido, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 610 de agosto 15 de 2000 que reza:

"Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

En su título primero ibídem, aspectos generales, artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal así:

"es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION FISCAL O CON OCASION DE ESTA, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO".

Ahora bien, en sentencia C-512 de 2013, la Honorable Corte Constitucional manifestó respecto al proceso de Responsabilidad fiscal y sus características, lo siguiente:

"PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Finalidad

La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal."

Del mismo modo, se señala en el caso en cuestión, traer a colación algunos apartes de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 de 1996 cuando frente al daño dijo:

"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

RESPECTO A LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. -

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000, manifiesta respecto a la Imputación de Responsabilidad Fiscal lo siguientes:

"El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

Conforme a lo enunciado en el artículo anterior, deberá este despacho evaluar cada uno de los numerales relacionados, con el fin de evidenciar objetivamente el daño o detrimento al estado, una conducta que comprometa fiscalmente a los implicados y el nexo causal entre estos, en caso de NO evidenciarse dicha relación, se procederá dictar auto de Archivo de proceso de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Lo anterior sin perjuicio, que después de proferido el auto de archivo del expediente en el proceso de responsabilidad fiscal y aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso, se aplicara el artículo 17 de la misma Ley.

VI. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Valorado y analizado el material probatorio, conforme a lo enunciado en el capítulo anterior, procede este despacho a sustentar las causales por las cuales se imputará Responsabilidad Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

1. Presuntos Responsables.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de investigación y de responsabilidad fiscal, se tiene que la imputación a realizar mediante este Auto se dirige en contra de las siguientes personas que ostentan la calidad de gestores fiscales y sujetos solidarios:

ROBERTO REYES SIERRA, Cedula N°.94.978.000, Gerente Área de Tecnología – quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017, con delegación para contratar contenida en la Resolución GG000085 del 6 de enero de 2017.

DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Cedula N°. 11.797.662, Gerente de Tecnología de la información - quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018, con delegación para contratar contenida en la Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal es "**el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos...**".

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el objeto de la responsabilidad fiscal es "**el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal**".

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, son elementos de la responsabilidad fiscal, "**Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores**"

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial -entiéndase fiscal- al Estado se presenta cuando hay "**menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, (...)**"

En el presente caso, los investigados ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR en su condición de gerentes del área de tecnología de la información de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, delegatarios de la actividad contractual, causaron un daño patrimonial -entiéndase fiscal-, con ocasión de la gestión fiscal antieconómica producida con la suscripción de los contratos 200-GTI-0640-2017, 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018 en los cuales se pactó honorarios muy por encima de los establecidos en la tabal de honorarios establecida por la entidad.

Por razones metodológicas, el análisis de la responsabilidad fiscal se hará por cada contrato, precisando los respectivos elementos de juicio y según las pruebas debida y oportunamente allegadas al plenario.

CONTRATO No. 200-GTI-PS-0640-2017.

• **Ficha general del contrato.**

Servidor público	ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología
Contratista	RODRIGO SALAZAR PRADO
Valor	\$78.720.000 por 960 horas a razón de \$82.000 la hora
Plazo:	3 de mayo de 2017 al 31 diciembre 2017
Objeto	Prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico, a través de una bolsa de 960 horas

• **De la condición de gestor fiscal.**

Según la minuta de contrato, el señor **ROBERTO REYES SIERRA**, Gerente del área de Tecnología contaba con delegación para contratar según la Resolución GG 000085 del 6 de enero (sic) de 2017. Dice la minuta lo siguiente:

Entre los suscritos ROBERTO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'378.000 expedida en Cali (V)., en su calidad de Gerente de Area Tecnología de la Información de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, debidamente nombrado mediante resolución GG No. 001278 del 16 de diciembre de 2015, obrando de acuerdo a la delegación de la Gerente General de EMCALI según Resolución G.G.000085 del 6 de enero de 2017 y RODRIGO SALAZAR PRADO identificado con Cédula de

Según el texto de la Resolución No. GG 000085 del 6 de febrero de 2017, por medio de la cual se modifican la norma complementaria No. 1, adoptada mediante Resolución No. 001649 del 22 de agosto de 2014, se modifica la norma complementaria delegaciones y cuantía, (Art. 1), las demás normas complementarias no modificadas continúan vigentes (Art. 2) y dicha resolución rige a partir de su expedición (Art. 3) (Folio 297).

Según el texto Delegaciones y cuantías en la contratación de EMCALI, Nota 3, literal a), la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, cuando no exista personal de planta o este demande conocimientos especializados, recaerá en el gerente de área a la cual corresponda la necesidad de la contratación (Folio 322 reverso).

Lo anterior quiere decir, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹, que si la facultad de celebrar el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017 recaía en el gerente del área específica, para el caso concreto en el señor ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología, era este quien, en virtud de esta delegación general, tenía la condición de gestor fiscal.

No a otra conclusión se puede llegar de la lectura del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que, la gestión fiscal comprende "*el conjunto de **actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos***" mediante las cuales se administran "*recursos o fondos públicos*" y que comprende, entre otras, la "*adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos*".

En el momento en que el señor **ROBERTO REYES SIERRA**, Gerente del área de Tecnología, en virtud de la delegación para contratar según la Resolución GG 000085 del 6 de febrero de 2017 suscribió la ficha técnica y celebró el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017 dispuso *económica y jurídicamente de recursos públicos*.

Como quiera que no existe duda sobre la condición de gestor fiscal del señor **ROBERTO REYES SIERRA**, Gerente del área de Tecnología en virtud a las actividades desarrolladas, se procederá al análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal.

- **De la existencia de una conducta culposa.**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se genera cuando exista un daño patrimonial al Estado consecuencia la conducta dolosa o culposa de un servidor público que ejerza gestión fiscal.

De conformidad con el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave es aquella que se presenta cuando no se maneja "*los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*".

De conformidad con el literal a) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, la culpa grave se presente cuando se toman decisiones técnicas que afectan "*la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

En el presente caso, el señor **ROBERTO REYES SIERRA**, Gerente del área de Tecnología, actuó con culpa grave por cuanto al momento de tasar los honorarios en el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017 no tuvo la diligencia que se suele emplear en los negocios propios, porque con su actuar afectó "*la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

La razón de la anterior afirmación es la siguiente: Según la minuta del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017, los honorarios serían de \$78.720.000 por 960

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Núm. único de radicación: 850012333000201800128011 Demandante: Rubén Darío Higuera Márquez Demandada: Contraloría General de la Republica. Temas: Responsabilidad fiscal del representante legal de entidad pública en virtud de un contrato de obra. Elementos de la responsabilidad fiscal.

horas a razón de \$82.000 la hora, en un plazo que iba del 3 de mayo de 2017 al 31 diciembre 2017. Dice la minuta lo siguiente:

TERCERA- VALOR: El valor de este contrato es hasta la suma de setenta y ocho millones setecientos veinte mil pesos m/cte (\$78'720.000.00). PARAGRAFO: Una vez se defina el valor real del contrato, es decir, a la firma del acta de inicio y si llegara a presentar saldo en el valor fiscal inicialmente proyectado, el supervisor del contrato, deberá tramitar ante la Dirección de presupuesto la liberación en el Registro Presupuestal, de acuerdo a los requisitos establecidos para ello. CUARTA.- FORMA DE PAGO: EMCALI cancelará el valor del servicio mediante pagos de horas ejecutadas mensualmente, cada hora será liquidada a \$82.000.00, estos pagos se harán a los

Sin embargo, conforme a la tabla de honorarios de la entidad, para el caso del año 2017 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$4.904.207, lo que quiere decir que, cuando se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017 se tasaron honorarios muy encima de los jurídicamente permitido. Esa falta de diligencia y prudencia, esa afectación a la integridad patrimonial de la entidad, configuran la culpa como elemento de la responsabilidad fiscal.

- **Del daño patrimonial: Gestión fiscal antieconómica.**

Según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se configura un daño patrimonial al Estado en los eventos de "*menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, (...)*".

En el presente caso, la gestión fiscal producto de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017 fue antieconómica y causó un daño patrimonial -entiéndase fiscal- al Estado.

Según el expediente del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017, el valor del contrato era de \$78.720.000 por 960 horas a razón de \$82.000, la hora con un periodo de duración del 3 de mayo de 2017 al 31 diciembre 2017.

Según la tabla de honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI para la "*estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión*", que para el caso del año 2017 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$4.904.207.

Sin embargo, pese a esta regulación normativa, el señor ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología actuó *contra legem*, sin justificación legal alguna y previó unos honorarios muy por encima de lo establecido.

Si la gerencia del área de tecnología consideraba, por razones técnicas, que los honorarios en este tipo de labor no estaban sometidos a la tabla de honorarios de la entidad, por razón del objeto contractual, debió escoger una modalidad diferente que le permitiera prever honorarios que no consultaran la tabla de honorarios de la entidad.

Lo que no tiene ningún tipo de justificación legal alguna, es que se fragmente el sistema jurídico a voluntad. Que se celebre un contrato mediante la modalidad de contratación directa con personas naturales por prestación de servicios, el cual tiene honorarios fijos

según los reglamentos de la entidad, y que se pacten honorarios que eventualmente podrían admitirse en otras modalidades de contratación pero que no corresponden a la modalidad de contratación escogida.

- **De la cuantificación del daño.**

Conforme se señaló desde el Auto No. 1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019) "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", EXPEDIENTE N° 1600.20.10.19.1360, el daño patrimonial al Estado está representado por la diferencia entre el límite de los honorarios previstos en la tabla de honorarios de la entidad y los honorarios pactados y efectivamente pagados según está probado en el respectivo expediente contractual, cifra que no ha sido desvirtuada hasta el momento y que es producto de una operación matemática básica. El detrimento patrimonial es el siguiente:

Pagos realizados contrato No. 00-GTI-PS-0640-2017, (pesos)					
Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
200-GTI-PS-0640-2017	1	29.602.000 ✓	JUNIO	4.904.207	✓ 19.793.586
			JULIO	4.904.207	
	2	16.564.000 ✓	AGOSTO	4.904.207	✓ 11.659.793
	3	16.400.000 ✓	SEPTIEMBRE	4.904.207	✓ 11.495.793
	4	15.990.000 ✓	OCTUBRE	4.904.207	✓ 11.085.793
	5	24.764.000 ✓	NOVIEMBRE	4.904.207	✓ 14.955.586
TOTAL PARCIAL:		103.320.000		29.425.242	68.990.551

- **A modo conclusión: Elementos que configuran la responsabilidad fiscal.**

Según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, son elementos de la responsabilidad fiscal, "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

En el presente caso, según se dejó sentado en líneas precedentes, existe (i) una conducta de parte del señor ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología, consistente en la suscripción de la ficha técnica y del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017, la cual se tipifica como culposa en tanto la tasación de los honorarios no tuvo la diligencia y prudencia debida y causó una lesión patrimonial a la entidad, ya que estuvo muy por encima de lo previsto en la tabla de honorarios de la entidad. (ii) Se causó un daño patrimonial a la entidad porque se hicieron pagos por encima de lo jurídicamente permitido. (iii) Existe un nexo de causalidad, ya que los pagos injustificados se hicieron con ocasión de las cláusulas del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-PS-0640-2017 suscrito por el señor ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología

Con estos elementos de juicio, que dejan en evidencia la presunta responsabilidad patrimonial del señor ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología, se procederá a la imputación por responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal antieconómica producto de la celebración del contrato de prestación de servicios No. 200-

GTI-PS-0640-2017 donde se pactaron honorarios muy por encima de lo establecido en la tabla de honorarios de la entidad, sin que esto tuviera justificación legal alguna.

CONTRATO No. 200-GTI-0166-2018.

- **Ficha general del contrato.**

Servidor público	DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología
Contratista	RODRIGO SALAZAR PRADO
Valor	\$78.714.720 por 960 horas a razón de \$82.000 la hora (En realidad, son 959.9356097561 horas) Otrosí No 01 que adiciona valor por \$31.406.000 por 383 horas a razón de \$82.000 la hora
Plazo:	16 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018.
Objeto	Prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico, a través de una bolsa de 1343 horas (960 horas del contrato inicial más 383 del otrosí).

- **De la condición de gestor fiscal.**

Según la minuta de contrato, el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente del área de Tecnología contaba con delegación para contratar según la Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017. Dice la minuta lo siguiente:

posesión el día 05 de Julio de 2017, según consta en Acta de Posesión No. 056 del 05 de Julio de 2017, en uso de la delegación contenida en la Norma Complementaria 1 – *Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI*, del Manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante la Resolución GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017, actuando en nombre y representación de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con NIT No. 8903990034, quien en

Según el texto Delegaciones y cuantías en la contratación de EMCALI, Nota 3, literal a), la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, cuando no exista personal de planta o este demande conocimientos especializados, recaerá en el gerente de área a la cual corresponda la necesidad de la contratación (Folio 322 reverso).

Lo anterior quiere decir, como lo ha señalado el Consejo de Estado², que si la facultad de celebrar el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 recaía en el gerente del área específica, para el caso concreto en el señor DANILO

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Núm. único de radicación: 850012333000201800128011 Demandante: Rubén Darío Higuera Márquez Demandada: Contraloría General de la Republica. Temas: Responsabilidad fiscal del representante legal de entidad pública en virtud de un contrato de obra. Elementos de la responsabilidad fiscal.

ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología, era este quien, en virtud de esta delegación general, tenía la condición de gestor fiscal.

No a otra conclusión se puede llegar de la lectura del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que, la gestión fiscal comprende "*el conjunto de **actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos***" mediante las cuales se administran "*recursos o fondos públicos*" y que comprende, entre otras, la "*adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos*".

En el momento en que el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente del área de Tecnología, en virtud de la delegación para contratar según Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017 suscribió la ficha técnica y celebró el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 dispuso económica y jurídicamente de recursos públicos.

Como quiera que no existe duda sobre la condición de gestor fiscal del señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente del área de Tecnología en virtud a las actividades desarrolladas, se procederá al análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal.

- **De la existencia de una conducta culposa.**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se genera cuando exista un daño patrimonial al Estado consecuencia la conducta dolosa o culposa de un servidor público que ejerza gestión fiscal.

De conformidad con el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave es aquella que se presenta cuando no se maneja "*los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*".

De conformidad con el literal a) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, la culpa grave se presente cuando se toman decisiones técnicas que afectan "*la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

En el presente caso, el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente del área de Tecnología, actuó con culpa grave por cuanto al momento de tasar los honorarios en el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 no tuvo la diligencia que se suele emplear en los negocios propios, porque con su actuar afectó "*la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

La razón de la anterior afirmación es la siguiente: Según la minuta del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018, los honorarios serían de \$78.714.720 por 960 horas a razón de \$82.000 la hora (En realidad, son 959.9356097561 horas) y según el Otrosí No 01 que adiciona valor por \$31.406.000 por 383 horas a razón de \$82.000 la hora.

Dice la minuta del contrato principal lo siguiente:

servicio. TERCERA.- PLAZO: El plazo del contrato es desde la firma del acta de inicio hasta el 31 de Agosto del 2018. CUARTA.- VALOR: El valor del contrato es hasta la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTE de pesos m/cte (\$78.714.720 m/cte). PARÁGRAFO: Una vez se defina el valor real del contrato, es decir, a la firma del acta de inicio, y si se llegara a presentar saldo en el valor fiscal inicialmente proyectado, el supervisor del contrato deberá tramitar ante la Dirección de Presupuesto la liberación en el registro presupuestal, de acuerdo a los requisitos establecidos para ello. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EMCALI EICE ESP cancelará el valor del servicio mediante pagos de horas ejecutadas

mensualmente, cada hora será liquidada a OCHENTA Y DOS MI PESOS (\$82.000); estos pagos

Dice la minuta del Otrosí No 01 lo siguiente:

la ERP de SAP en EMCALI, la bolsa de horas del contrato original será consumida en su totalidad el 30 de junio de 2018. C) Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se requiere la prestación de servicios especializados de ingeniería de software a través de una bolsa de 383 horas. D) Se cuenta con el Certificado de Disponibilidad No. 201800018 de enero 03 de 2018, con cargo a la Imputación presupuestal No. 202222000.A103.1000.1120074 de la presente vigencia. Por lo anteriormente expuesto se ADICIONA el valor del contrato No. 200-GTI-PS-0166-2018 en TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$31'406.000.00). Para constancia

Sin embargo, conforme a la tabla de honorarios de la entidad, para el caso del año 2018 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$5.106.260, lo que quiere decir que, cuando se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 se tasaron honorarios muy encima de los jurídicamente permitido. Esa falta de diligencia y prudencia, esa afectación a la integridad patrimonial de la entidad, configuran la culpa como elemento de la responsabilidad fiscal.

• **Del daño patrimonial: Gestión fiscal antieconómica.**

Según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se configura un daño patrimonial al Estado en los eventos de "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, (...)".

En el presente caso, la gestión fiscal producto de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 fue antieconómica y causó un daño patrimonial -entiéndase fiscal- al Estado.

$960 \times 82.000 = 78.720.000$

Según el expediente del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018, el valor del contrato era de \$78.714.720 por 960 horas a razón de \$82.000 la hora (En realidad, son 959.9356097561 horas) y según el Otrosí No 01 que adiciona valor por \$31.406.000 por 383 horas a razón de \$82.000 la hora con un periodo de duración del 16 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018.

Según la tabla de honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI para la "estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", que para el caso del año 2018 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$5.106.260.

Sin embargo, pese a esta regulación normativa, el señor DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología actuó *contra legem*, sin justificación legal alguna y previó unos honorarios muy por encima de lo establecido.

Si la gerencia del área de tecnología consideraba, por razones técnicas, que los honorarios en este tipo de labor no estaban sometidos a la tabla de honorarios de la entidad, por razón del objeto contractual, debió escoger una modalidad diferente que le permitiera prever honorarios que no consultaran la tabla de honorarios de la entidad.

Lo que no tiene ningún tipo de justificación legal alguna, es que se fragmente el sistema jurídico a voluntad. Que se celebre un contrato mediante la modalidad de contratación directa con personas naturales por prestación de servicios, el cual tiene honorarios fijos según los reglamentos de la entidad, y que se pacten honorarios que eventualmente podrían admitirse en otras modalidades de contratación pero que no corresponden a la modalidad de contratación escogida.

• **De la cuantificación del daño.**

Conforme se señaló desde el Auto No. 1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019) "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", EXPEDIENTE N° 1600.20.10.19.1360, el daño patrimonial al Estado está representado por la diferencia entre el límite de los honorarios previstos en la tabla de honorarios de la entidad y los honorarios pactados y efectivamente pagados según está probado en el respectivo expediente contractual, cifra que no ha sido desvirtuada hasta el momento y que es producto de una operación matemática básica. El detrimento patrimonial es el siguiente:

Pagos realizados contrato No. 200-GTI-PS-0166-2018 (pesos)						
AÑO	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2018	200-GTI-PS-0166-2018 otrosí No. 01	1	17.384.000	ENERO 16 a 31	5.106.260	12.277.740
		2	17.794.000	FEBRERO	5.106.260	12.687.740
		3	12.300.000	MARZO	5.106.260	7.193.740
		4	12.300.000	ABRIL	5.106.260	7.193.740
		5	11.480.000	MAYO	5.106.260	6.373.740
		6	7.456.720	JUNIO 16 A 31	5.106.260	2.350.460
		7	8.323.000	JULIO	5.106.260	3.216.740
		8	10.701.000	AGOSTO	5.106.260	5.594.740
		9	12.382.000	SEPTIEMBRE 16 A OCTUBRE 12	5.106.260	7.275.740
TOTAL PARCIAL			110.120.720 ✓		45.956.340 ✓	64.164.380 ✓

• **A modo conclusión: Elementos que configuran la responsabilidad fiscal.**

Según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, son elementos de la responsabilidad fiscal, "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

En el presente caso, según se dejó sentado en líneas precedentes, existe (i) una conducta de parte del señor DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología,

consistente en la suscripción de la ficha técnica y del contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01, la cual se tipifica como culposa en tanto la tasación de los honorarios no tuvo la diligencia y prudencia debida y causó una lesión patrimonial a la entidad, ya que estuvo muy por encima de lo previsto en la tabla de honorarios de la entidad. **(ii)** Se causó un daño patrimonial a la entidad porque se hicieron pagos por encima de lo jurídicamente permitido. **(iii)** Existe un nexo de causalidad, ya que los pagos injustificados se hicieron con ocasión de las cláusulas del contrato de prestación de servicios No. contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 suscritos por el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente área de Tecnología.

Con estos elementos de juicio, que dejan en evidencia la presunta responsabilidad patrimonial del señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente área de Tecnología, se procederá a la imputación por responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal antieconómica producto de la celebración del contrato de prestación de servicios No. contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 donde se pactaron honorarios muy por encima de lo establecido en la tabla de honorarios de la entidad, sin que esto tuviera justificación legal alguna.

CONTRATO No. 200-PS-1421-2018.

• **Ficha general del contrato.**

Servidor público	DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología
Contratista	RODRIGO SALAZAR PRADO
Valor	\$32.800.000 por 400 horas a razón de \$82.000 la hora
Plazo:	23 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
Objeto	Prestación de servicios especializados de apoyo, a través de una bolsa de 400 horas.

• **De la condición de gestor fiscal.**

Según la minuta de contrato, el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente del área de Tecnología contaba con delegación para contratar según la Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017. Dice la minuta lo siguiente:

de 2017, en uso de la delegación contenida en la Norma Complementaria 1 – *Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI*, del Manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante la Resolución GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017, actuando en nombre y representación de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con NIT No. 8903990034, quien en

Según el texto Delegaciones y cuantías en la contratación de EMCALI, Nota 3, literal a), la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión suscritos con personas naturales, cuando no exista personal de planta o este demande conocimientos especializados, recaerá en el gerente de área a la cual corresponda la necesidad de la contratación (Folio 322 reverso).

Lo anterior quiere decir, como lo ha señalado el Consejo de Estado³, que si la facultad de celebrar el contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018 recaía en el gerente del área específica, para el caso concreto en el señor DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología, era este quien, en virtud de esta delegación general, tenía la condición de gestor fiscal.

No a otra conclusión se puede llegar de la lectura del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que, la gestión fiscal comprende "*el conjunto de **actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos***" mediante las cuales se administran "*recursos o fondos públicos*" y que comprende, entre otras, la "*adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos*".

En el momento en que el señor DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente del área de Tecnología, en virtud de la delegación para contratar según Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017 suscribió la ficha técnica y celebró el contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018 dispuso económica y jurídicamente de recursos públicos.

Como quiera que no existe duda sobre la condición de gestor fiscal del señor DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente del área de Tecnología en virtud a las actividades desarrolladas, se procederá al análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal.

- **De la existencia de una conducta culposa.**

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se genera cuando exista un daño patrimonial al Estado consecuencia la conducta dolosa o culposa de un servidor público que ejerza gestión fiscal.

De conformidad con el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave es aquella que se presenta cuando no se maneja "*los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*".

De conformidad con el literal a) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, la culpa grave se presente cuando se toman decisiones técnicas que afectan "*la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

En el presente caso, el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente del área de Tecnología, actuó con culpa grave por cuanto al momento de tasar los honorarios en el contrato de prestación de servicios No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 no tuvo la diligencia que se suele emplear en los negocios propios, porque con su actuar afectó "*la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

La razón de la anterior afirmación es la siguiente: Según la minuta del contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018, los honorarios serían de \$32.800.000 por 400 horas a razón de \$82.000 la hora.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Núm. único de radicación: 850012333000201800128011 Demandante: Rubén Darío Higuera Márquez Demandada: Contraloría General de la Republica. Temas: Responsabilidad fiscal del representante legal de entidad pública en virtud de un contrato de obra. Elementos de la responsabilidad fiscal.

Dice la minuta del contrato principal lo siguiente:

contrato es desde la firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre del 2018. CUARTA.- VALOR: El valor del contrato es hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$32.800.000 m/cte). PARÁGRAFO: Una vez se defina el valor real del contrato, es decir, a la firma del acta de inicio, y si se llegara a presentar saldo en el valor fiscal inicialmente proyectado, el supervisor del contrato deberá tramitar ante la Dirección de Presupuesto la liberación en el registro presupuestal, de acuerdo a los requisitos establecidos para ello. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EMCALI EICE ESP cancelará el valor del servicio mediante pagos de horas ejecutadas mensualmente, cada hora será liquidada a OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000); estos pagos se harán a los VEINTE (20) días después de recibida la

Sin embargo, conforme a la tabla de honorarios de la entidad, para el caso del año 2018 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$5.106.260, lo que quiere decir que, cuando se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018 se tasaron honorarios muy encima de los jurídicamente permitido. Esa falta de diligencia y prudencia, esa afectación a la integridad patrimonial de la entidad, configuran la culpa como elemento de la responsabilidad fiscal.

- **Del daño patrimonial: Gestión fiscal antieconómica.**

Según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se configura un daño patrimonial al Estado en los eventos de "menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, (...)".

En el presente caso, la gestión fiscal producto de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018 fue antieconómica y causó un daño patrimonial -entiéndase fiscal- al Estado.

Según el expediente del contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018, el valor del contrato era de \$32.800.000 por 400 horas a razón de \$82.000 la hora y con un periodo de duración del 23 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Según la tabla de honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI para la "estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", que para el caso del año 2018 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$5.106.260.

Sin embargo, pese a esta regulación normativa, el señor DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología actuó *contra legem*, sin justificación legal alguna y previó unos honorarios muy por encima de lo establecido.

Si la gerencia del área de tecnología consideraba, por razones técnicas, que los honorarios en este tipo de labor no estaban sometidos a la tabla de honorarios de la entidad, por razón del objeto contractual, debió escoger una modalidad diferente que le permitiera prever honorarios que no consultaran la tabla de honorarios de la entidad.

Lo que no tiene ningún tipo de justificación legal alguna, es que se fragmente el sistema jurídico a voluntad. Que se celebre un contrato mediante la modalidad de contratación directa con personas naturales por prestación de servicios, el cual tiene honorarios fijos según los reglamentos de la entidad, y que se pacten honorarios que eventualmente podrían admitirse en otras modalidades de contratación pero que no corresponden a la modalidad de contratación escogida.

De la cuantificación del daño.

Conforme se señaló desde el Auto No. 1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019) "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", EXPEDIENTE N° 1600.20.10.19.1360, el daño patrimonial al Estado está representado por la diferencia entre el límite de los honorarios previstos en la tabla de honorarios de la entidad y los honorarios pactados y efectivamente pagados según está probado en el respectivo expediente contractual, cifra que no ha sido desvirtuada hasta el momento y que es producto de una operación matemática básica. El detrimento patrimonial es el siguiente:

Pagos realizados contrato No. 200-PS-1421-2018 (pesos)						
AÑO	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	de Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2018	200-PS-1421-2018	1	11.152.000	NOVIEMBRE 22 A DICIEMBRE 07	5.106.260	6.045.740
		2	21.648.000	DICIEMBRE 08 A DICIEMBRE 31	5.106.260	16.541.740
TOTAL PARCIAL:			32.800.000		10.212.520	22.587.480

- **A modo conclusión: Elementos que configuran la responsabilidad fiscal.**

Según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, son elementos de la responsabilidad fiscal, "- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

En el presente caso, según se dejó sentado en líneas precedentes, existe **(i)** una conducta de parte del señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente área de Tecnología, consistente en la suscripción de la ficha técnica y del contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018, la cual se tipifica como culposa en tanto la tasación de los honorarios no tuvo la diligencia y prudencia debida y causó una lesión patrimonial a la entidad, ya que estuvo muy por encima de lo previsto en la tabla de honorarios de la entidad. **(ii)** Se causó un daño patrimonial a la entidad porque se hicieron pagos por encima de lo jurídicamente permitido. **(iii)** Existe un nexo de causalidad, ya que los pagos injustificados se hicieron con ocasión de las cláusulas del contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018 suscrito por el señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente área de Tecnología.

Con estos elementos de juicio, que dejan en evidencia la presunta responsabilidad patrimonial del señor **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Gerente área de Tecnología, se procederá a la imputación por responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal antieconómica producto de la celebración del contrato de prestación de servicios No. 200-PS-1421-2018 donde se pactaron honorarios muy por encima de lo establecido en la tabla de honorarios de la entidad, sin que esto tuviera justificación legal alguna.

DECISIONES DE ARCHIVO

Una vez verificada la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal de los servidores **ROBERTO REYES SIERRA** y **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali **EMCALI ECICE ESP**, años 2017 y

2018, respectivamente, responsabilidad que surge de la suscripción de los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018, corresponde tomar la decisión respecto de los demás vinculados a la investigación, esto es, respecto de:

VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información, Fecha de posesión o firma de contrato: 04 febrero 2016.

GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Cargo: Profesional de Telemática I, Fecha de posesión o firma de contrato: 11 octubre 1990.

MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Cargo: Directora Jurídica, Fecha de posesión o firma de contrato: 21 septiembre 2016.

DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Cargo: Coordinador(a) de contratación, Fecha de posesión o firma de contrato: 14 diciembre 2010.

SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Cargo: Secretaria General, Fecha de posesión o firma de contrato: 21 abril 2016.

Como quiera que las razones de desvinculación son transversales a todos los demás investigados, se hará un señalamiento de las razones por las cuales respecto de ellos procede el auto de archivo sin que sea necesario o pertinente que el análisis se haga frente a cada servidor por separado.

Señala el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que habrá lugar al autor de archivo cuando se acredite alguna de las causales allí señaladas. Dice la disposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”* (Negritas fuera de texto.)

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal es **“el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos...”**.

Según el artículo 6 de la Constitución Política de 1991, los servidores públicos serán responsables por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Según el artículo 122 ibidem, no hará empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Conforme a lo anterior, para saber si un servidor público ejerce gestión fiscal es necesario revisar sus competencias con relación al hecho que genera el daño patrimonial. La razón

no es otra sino que, puede ser que el servidor no tenga funciones que constituyan ejercicio de gestión fiscal, o que las tenga pero que no sean las competencias a partir de las cuales se generó el daño.

En uno y otro caso, se debe desvincular de la investigación a todo aquel que, o no participó del hecho generador del daño, o que si tuvo participación no fue determinante ya que no tenía la competencia para tomar la decisión. Dicho en otras palabras, se debe archivar la investigación respecto de todos aquellos que no tenían la competencia para disponer del recurso público en cualquiera de las modalidades verbales utilizadas por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

En el caso que nos ocupa, los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018 respectivamente, fueron quienes, en virtud de la delegación para celebrar contratos en nombre de la entidad, ejercieron gestión fiscal y con su comportamiento causaron un daño patrimonial con ocasión de la suscripción de los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018.

Los demás sujetos procesales, o no ejercían gestión fiscal porque sus cargos son puramente operativos, o no lo hacían en el hecho concreto en virtud de la delegación para la celebración de los contratos. De allí, respecto de todos ellos procede el auto de archivo.

2. Identificación de la entidad estatal afectada:

La entidad afectada corresponde a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, identificada con NIT: 890 399003-4, siendo sujeto de control fiscal y vigilancia de la Contraloría General de Santiago de Cali, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 268 y 272 de la Constitución Política y el Artículo 3° de la Ley 42 de 1993.

3. Vinculación del garante – Tercero civilmente responsable:

Con respecto a la vinculación del garante la Ley 610 de 2000, preceptúa en su artículo 44 lo siguiente:

"Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entendiéndose que son vinculadas no como presuntas responsables, en tanto el papel que cumple se limita a asumir determinados riesgos que pueden tener relación con eventuales detrimentos patrimoniales de entidades públicas.

Conforme lo anterior, es preciso señalar que su obligación no nace de la ley fiscal, sino del contrato de seguro y se encuentra delimitada por dicho contrato, por lo que a luz del proceso de Responsabilidad Fiscal, la aseguradora no es deudor solidario en tanto la obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que el responsable fiscal o por el todo.

Así las cosas, las aseguradoras vinculadas como garantes son las siguientes:

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 21976046.

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 22155640.

ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 22335903

El artículo 120 de la ley 1474 de 2011 dispone que: "Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la ley 610 de 2000.

VII. INDICACION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS Y GARANTÍAS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

1. PRUEBAS ALLEGADAS EN EL HALLAZGO:

Copia simple:

- 4.1 ACTA DE VISITA FISCAL - 02-04-2019
- 4.2 Circular Tabla Indicativa Vigencia Fiscal 2017
- 4.3 Circular Tabla Indicativa Vigencia Fiscal 2018
- 4.4 Norma 03. Activ de abastec. y modalidades de selección
- 4.5 RESOL J.D. 0043 DE DIC 15 2016 - MANUAL CONTRA
- 4.6 2015-JD-No 0007 SEP 7 2015-MOD 6 MANUAL art 37 y 51-pdf

4.7 Contrato 200-GTI-PS-0640-2017

- 01 Contrato
- 02 Requerimiento
- 03 FICHA DE PERFIL
- 04 CDP
- 05 FICHA DE ABASTECIMIENTO JUST.N MODALIDAD
- 06 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 07 DESIGNACION DE SUPERVISION
- 08 ACTA DE INICIO
- 09 MEMORANDO REASIGNACION SUPERVISION CTO
- 10 ACTA DE PAGO No.1
- 11 ACTA DE PAGO No.2
- 12 ACTA DE PAGO No.3
- 13 ACTA DE PAGO No.4
- 14 INFORME DE SUPERVISION
- 15 PROPUESTA ECONOMICA OTROSI No1
- 16 OTROSI N°1 CTO 200-GTI-PS-0640-2017
- 17 CDP
- 18 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 19 DOC GARANTIA
- 20 ACTA DE PAGO No.5
- 21 ACTA DE RECIBO FINAL

4.8 Contrato 200-GTI-PS-0166-2018

- 01 CTO N° 200-GTI-PS 0166-2018
- 02 DEF. DE PERFIL PS SOLIITADO
- 03 CDP
- 04 REQUERIMIENTO
- 05 FICHA DE ABASTECIMIENTO
- 06 DESIGNACION DE SUPERVISION
- 06 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 07 ACTA DE INICIO
- 08 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 1
- 09 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 2
- 10 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 3
- 11 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 4
- 12 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 5
- 13 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 6
- 14 JUSTIFCACION Y OTRO SI No.1
- 15 OTROSI N° 1 CTO 200GTI-PS-0166-2018
- 16 REGISTRO PRESUPUESTAL OTROSI No1
- 17 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 7
- 18 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 8
- 19 ACTA RECIBO PARCIAL INF. No. 9
- 20 OTROSI N° 2 CTO N° 200-GTI-PS-0166-2018
- 21 Acta de recibo Final

4.9 Contrato 200-PS-1421-2018

- 01 CTO N°200-PS-1421-2018
- 02 REQUERIMIENTO
- 03 FICHA DE ABASTECIMIENTO
- 04 CDP
- 05 REGISTRO PRESUPUESTAL
- 06 MEMORANDO DESIGANACION SUPERVISION
- 07 ACTA DE INICIO
- 08 ACTA DE RECIBO PARCIAL 1
- 09 ACTA DE RECIBO PARCIAL 2
- 10 ACTA DE RECIBO FINAL BIENES Y SERVICIOS

Documentos Auténticos:

- Carpeta en CD – 2.0 Hojas de vida presuntos responsables
- Carpeta en CD Material Provatorio - 4.7 Acta de pago

2. DECRETADAS EN APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mediante auto No. **1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019)**, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", se decretó en su artículo cuarto las siguientes pruebas:

VISITA ESPECIAL

Realizar visita especial a EMCALI E.I.C.E. E.S.P con el fin de allegar documentos que se consideren pertinentes.

Tener como pruebas, los documentos allegados por el Proceso Auditor.

Los demás contemplados en el Código General del Proceso, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos

Mediante auto No. **1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019)**, "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", se decretó en su artículo quinto los siguientes medios de defensa:

Recibir diligencia de versión libre a los presuntos responsables:

VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Dirección Residencia: CALLE 3 No. 56-68 apto 701

ROBERTO REYES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.978.000, Dirección Residencia: CALLE 7 OESTE No. 3-140 APTO 302 Edificio Amalfi

DANILO ANTONIO RENTERIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.797.662, Dirección Residencia: Cra 18 # 17 A – 20 Jamundi - Valle

GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Dirección Residencia: Cra 72 No 13B-80 Palmira - Valle

MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Dirección Residencia: CONDOMINIO PRIVILEGIO CASA 13

DIANA LUCERO MEJÍA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Dirección Residencia: CRA 56 No. 7-96 oeste casa 7

SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Dirección Residencia: HACIENDA EL CASTILLO – HERRERIA 5 CASA 33

3. PRUEBAS SOLICITADAS DE OFICIO POSTERIOR AL AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mediante Auto No. 1600.20.10.24.147 del 19 de septiembre de 2024, se decretan y se niegan unas pruebas (Folios 292-296). El auto se notificó por estado fijado el día 20 de septiembre de 2024 (Folio 332). La pruebas decretadas y negadas fueron la siguientes:

• 3.1. DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas las siguientes las cuales se imprimen y se glosan al expediente:

14. Copia del Expediente de los contratos suscritos con Green Horizon No. 200-GTI-PS.1075 de 2016 y No. 200-GTI-PS.0567 de 2017

15. Copia Versión 5 Norma Complementaria No. 03. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"
16. Copia Versión 6 Norma Complementaria No. 01. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"
17. Copia Versión 7 Norma Complementaria No. 01. "Delegaciones y cuantías en la contratación estatal"
18. Copia Manual de contratación de la entidad vigente para los años 2017 y 2018
19. Copia Expediente contractual contrato No.200-GTI-PS.0640 DE 2017
20. Copia Expediente contractual contrato No.200-GTI-PS.0166 DE 2018
21. Copia Expediente contractual contrato No.200-PS.1421 DE 2018
22. Copia Tabla de honorarios vigente para los años 2017 y 2018
23. Copia memorando consecutivo No. 1000932322018 de diciembre 2018 honorarios indicativos por contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.
24. Copia Resolución GG000733 del 11 de septiembre de 2017 a través de la cual se modificaron las normas complementarias al manual de contratación.
25. Copia Resolución GG No. 000085 del 6 febrero de 2017 que modifica la norma complementaria No. 1
26. Copia de Auto de archivo No. 962 de diciembre 5 de 2019, proferido por la Personería Municipal de Santiago de Cali.

• 3.2. PRUEBA DE OFICIO DOCUMENTAL

Se solicita a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., certificación por medio de la cual se verifica las horas trabajadas por los contratistas que dieron soporte a los pagos realizados en los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017; 200-GTI-PS-0166-2018; 200-PS-1421-2018, esto es, soportes de entrada de los contratistas a los aplicativos, hora de entrada y/o de salida de los contratistas de las instalaciones de la empresa o cualquier otro medio que permitiera comprobar el tiempo a certificar por hora trabajado.

La anterior relación de contratos tiene como objeto general "*contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico*", cuya estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, definiendo en la cláusula "forma de pago" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente.

3.3. PRUEBAS QUE SE NEGARON.

Se NEGÓ la práctica de la prueba pericial solicitada por el apoderado de la aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, en tanto se consideró que dicha prueba es inútil porque la misma no requiere de especiales conocimientos científico, técnicos o artísticos que deban ser verificados a través de la misma, La cuantificación del perjuicio se lleva a cabo mediante

una operación matemática simple, en la cual se tiene en consideración el valor de los honorarios previstos en el contrato, se le resta el valor autorizado por la respectiva tabla de honorarios que era del monto máximo que se podía pagar y la diferencia constituye el daño patrimonial al Estado.

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS -VERSION LIBRE.

En aplicación directa del principio fundamental del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados en el artículo 29 Supra y en el canon 42 de la Ley 610 de 2000, los investigados presentaron y rindieron versión libre y algunos de ellos presentaron prueba documental soporte, como se dispone a continuación:

Mediante escrito del 27 de agosto de 2029, el señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, en calidad de Profesional de Telemática I, presentó declaración libre y espontánea (Folios 77-78).

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2019, la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información, presentó declaración libre y espontánea (Folios 94-95).

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2019, el abogado JORGE ANTONIO VELEZ BARRERA, en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A., pide la desvinculación de esta entidad y solicita la práctica de una prueba (Folios 102 a 108).

Mediante escrito del 2 de octubre de 2019, la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información, presentó alcance de declaración libre y espontánea (Folios 110-112).

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, se radica solicitud de archivo suscrita por la abogada LILIANA MARIA COBO GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, argumentado que los mismos hechos ya se había archivado la investigación disciplinaria (Folios 132-139).

Mediante oficio del 23 de septiembre de 2021, se le informó a MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, ROBERTO REYES SIERRA, DANILO ANTONIO RENTERIA, GUSTAVO MEDINA y DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ que las respectivas versiones libres se entregarían por escrito (Folio 144). Esta solicitud se reiteró mediante oficio del 06 de abril de 2022 (Folio 150).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, en calidad de apoderada del señor ROBERTO REYES SIERRA, solicita el reconocimiento de personería y aporta versión libre con solicitud de archivo suscrita por el señor ROBERTO REYES SIERRA (Folios 154-158).

Mediante escrito del 15 de octubre de 2021, la señora DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ presenta versión libre (Folios 160-163).

Mediante escrito del 19 de octubre de 2021, la señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO presenta versión libre (Folios 164-166).

Mediante escrito del 18 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, en su propio nombre, aporta versión libre con solicitud de archivo (Folios 167-170).

Mediante oficio del 19 de abril de 2022, la señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, aporta poder especial otorgado por el señor DANILO ANTONIO RENTERÍA

y versión libre con solicitud de archivo suscrita por el señor DANILO ANTONIO RENTERÍA (Folio 171-177).

Mediante correo del 15 de noviembre de 2022, la abogada ROSA YANETH GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora DIANA LUCIA MEJIA RAMIREZ radica ampliación de versión libre con solicitud de archivo y auto de archivo No. 962 de la Personería de Cali (Folios 218-229).

CONCLUSIONES DE RESPECTO A LAS PRUEBAS.

De las pruebas allegadas al proceso y relacionadas en el presente Auto, se tiene que son conducentes, pertinentes, y necesarias para probar la existencia de los elementos de la presunta Responsabilidad Fiscal que se endilga a los sujetos procesales, pues con ellas se pudo evidenciar cada uno de los hechos y actuaciones que se utilizaron como sustento de configuración de los elementos del daño, conducta y nexo causal, expuestos en este escrito, y que de manera general permitieron concretar como hecho cierto es que los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018, respectivamente, incurrieron en responsabilidad fiscal con ocasión de la suscripción de los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018.

Esta responsabilidad fiscal se concreta en el hecho de que en estos contratos, se pactaron honorarios muy encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual. Las pruebas allegadas dan cuenta de un daño patrimonial del siguiente tenor:

<i>Pagos realizados contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 (pesos)</i>						
AÑO	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2017	200-GTI-PS-0640-2017	1	29.602.000	JUNIO	4.904.207	19.793.586
				JULIO	4.904.207	
		2	16.564.000	AGOSTO	4.904.207	11.659.793
		3	16.400.000	SEPTIEMBRE	4.904.207	11.495.793
		4	15.990.000	OCTUBRE	4.904.207	11.085.793
		5	24.764.000	NOVIEMBRE	4.904.207	14.955.586
	DICIEMBRE	4.904.207				
2018	200-GTI-PS-0166-2018	1	17.384.000	ENERO 16 a 31	5.106.260	12.277.740
		2	17.794.000	FEBRERO	5.106.260	12.687.740
		3	12.300.000	MARZO	5.106.260	7.193.740
		4	12.300.000	ABRIL	5.106.260	7.193.740
		5	11.480.000	MAYO	5.106.260	6.373.740
		6	7.456.720	JUNIO 16 A 31	5.106.260	2.350.460
		7	8.323.000	JULIO	5.106.260	3.216.740
		8	10.701.000	AGOSTO	5.106.260	5.594.740

358

Pagos realizados contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 (pesos)						
		9	12.382.000	SEPTIEMBRE 16 A OCTUBRE 12	5.106.260	7.275.740
	200-PS-1421-2018	1	11.152.000	NOVIEMBRE 22 A DICIEMBRE 07	5.106.260	6.045.740
		2	21.648.000	DICIEMBRE 08 A DICIEMBRE 31	5.106.260	16.541.740
Total presunto detrimento						155.742.411

En este sentido, el sobrecosto de los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018 constituye detrimento patrimonial porque no carece de justificación legal. Dicho sobrecosto se encuentra debidamente demostrado con las pruebas documentales allegadas, provenientes de la misma entidad y no controvertidas.

Por tanto, se establece la gestión fiscal antieconómica por parte de los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018, respectivamente, puesto que suscribieron los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018 con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual.

VI. ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO.

Para determinar el cumplimiento de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal previstos por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a continuación se hace un análisis sobre la existencia del daño patrimonial de que ha sido víctima las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP y sobre las pruebas que comprometen la presunta responsabilidad de los gestor fiscal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, y quienes han sido referenciados como sujetos procesales en este proceso de Responsabilidad Fiscal.

• Sobre la Existencia del Daño Patrimonial

De conformidad con el artículo 41 numeral 5 de La ley 610 de 2000, se determina el daño patrimonial al estado y estimación de la Cuantía conforme al material probatorio que obra dentro del proceso.

El presunto daño patrimonial tiene una cuantía estimada de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE 155.742.411, correspondientes a la suscripción de tres contratos con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual.

Los hechos objeto de estudio y que dieron origen al presente proceso, son constitutivos de un presunto detrimento patrimonial pues representa el menoscabo de que fuera objeto las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, del cual se deriva la obligación de resarcirlo.

De ahí que en el proceso de imputación de responsabilidad fiscal, el daño debe establecerse por la suscripción de tres contratos con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual

En el mismo sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, ha determinado que son responsables del daño patrimonial ocasionado el ordenador del gasto, el contratista o las demás personas que concurren al hecho:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."

Conforme lo anterior, se evidencia que los servidores asumieron una actitud antijurídica y antieconómica, en tanto suscribieron contratos en contravía de disposiciones normativas internas y con probados y elevados sobrecostos.

Conforme a los elementos facticos esgrimidos anteriormente y conforme al contexto normativo del daño citado por este despacho; se parte por recordar que en el ámbito de la responsabilidad fiscal el concepto de daño está determinado por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 en los siguientes términos:

(...) lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Sobre la conducta que compromete la presunta responsabilidad de los sujetos imputados.

1. Presuntos Responsables. –

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 3, y 5 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a determinar quiénes son sujetos de investigación y de responsabilidad fiscal, se tiene que la imputación a realizar mediante este Auto se dirige en contra de las siguientes personas que ostentan la calidad de gestores fiscales:

ROBERTO REYES SIERRA, Cedula N°.94.978.000, Gerente Área de Tecnología – quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017, con delegación para contratar contenida en la Resolución GG000085 del 6 de enero de 2017.

DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Cedula N°. 11.797.662, Gerente de Tecnología de la información - quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-GTI-1421-2018, con delegación para contratar contenida en la Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017.

Es preciso señalar que en el auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019)**, se decretó escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables, siendo citados los señores **ROBERTO REYES SIERRA**, Cedula N°.94.978.000, Gerente Área de Tecnología y **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**, Cedula N°. 11.797.662, Gerente de Tecnología de la información donde las pruebas que aportaron dentro de estas versiones no lograron esclarecer los hechos que dieron motivo al hallazgo fiscal No 08.

Así las cosas, en aplicación del artículo 42 de la ley 610 de 2000, se procede a efectuar imputación dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, evaluando así la conducta de cada uno de los sujetos procesales.

“Artículo 42. Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.” (Negrita y subrayas fuera de texto)

ADECUACION DEL DAÑO PÓR CADA PESUNTO RESPONSABLE.

Teniendo en cuenta que a cada presunto responsable le corresponde, según su fecha de vinculación y desvinculación una cuantía del daño en particular, se procederá a realizar la respectiva operación matemática, basándonos en el informe técnico realizado por dirección técnica ante físico, según comisión ordenada en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal. El daño que se imputa a cada uno de los investigados es el siguiente:

CONTRATO No. 200-GTI-PS-0640-2017.

Servidor público	ROBERTO REYES SIERRA, Gerente área de Tecnología
Contratista	RODRIGO SALAZAR PRADO
Valor	\$78.720.000 por 960 horas a razón de \$82.000 la hora
Plazo:	3 de mayo de 2017 al 31 diciembre 2017
Objeto	Prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico, a través de una bolsa de 960 horas

Pagos realizados contrato No. 200-GTI-PS-0640-2017, (pesos)							
Año	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo servicio	de	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)

Pagos realizados contrato No. 200-GTI-PS-0640-2017, (pesos)						
2017	200-GTI-PS-0640-2017	1	29.602.000	JUNIO	4.904.207	19.793.586
				JULIO	4.904.207	
		2	16.564.000	AGOSTO	4.904.207	11.659.793
		3	16.400.000	SEPTIEMBRE	4.904.207	11.495.793
		4	15.990.000	OCTUBRE	4.904.207	11.085.793
		5	24.764.000	NOVIEMBRE	4.904.207	14.955.586
TOTAL PARCIAL:			103.320.000		29.425.242	68.990.551

CONTRATO No. 200-GTI-0166-2018.

Servidor público	DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología
Contratista	RODRIGO SALAZAR PRADO
Valor	\$78.714.720 por 960 horas a razón de \$82.000 la hora (En realidad, son 959.9356097561 horas) Otrosí No 01 que adiciona valor por \$31.406.000 por 383 horas a razón de \$82.000 la hora
Plazo:	16 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2018.
Objeto	Prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico, a través de una bolsa de 1343 horas (960 horas del contrato inicial más 383 del otrosí).

Pagos realizados contrato No. 200-GTI-PS-0166-2018 (pesos)						
AÑO	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo servicio de	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2018	200-GTI-PS-0166-2018 y otrosí No. 01	1	17.384.000	ENERO 16 a 31	5.106.260	12.277.740
		2	17.794.000	FEBRERO	5.106.260	12.687.740
		3	12.300.000	MARZO	5.106.260	7.193.740
		4	12.300.000	ABRIL	5.106.260	7.193.740
		5	11.480.000	MAYO	5.106.260	6.373.740
		6	7.456.720	JUNIO 16 A 31	5.106.260	2.350.460
		7	8.323.000	JULIO	5.106.260	3.216.740
		8	10.701.000	AGOSTO	5.106.260	5.594.740
		9	12.382.000	SEPTIEMBRE 16 A OCTUBRE 12	5.106.260	7.275.740
TOTAL PARCIAL			110.120.720		45.956.340	64.164.380

CONTRATO No. 200-PS-1421-2018.

Servidor público	DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Gerente área de Tecnología
Contratista	RODRIGO SALAZAR PRADO
Valor	\$32.800.000 por 400 horas a razón de \$82.000 la hora
Plazo:	23 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Objeto	Prestación de servicios especializados de apoyo, a través de una bolsa de 400 horas.
--------	--

Pagos realizados contrato No. 200-PS-1421-2018 (pesos)						
Año	Contrato No.	Acta Parcial No.	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios (b)	Presunto detrimento patrimonial (a) - (b)
2018	200-PS-1421-2018	1	11.152.000	NOVIEMBRE 22 DICIEMBRE 07 A	5.106.260	6.045.740
		2	21.648.000	DICIEMBRE 08 DICIEMBRE 31 A	5.106.260	16.541.740
TOTAL PARCIAL:			32.800.000		10.212.520	22.587.480

• **Sobre el Nexo Causal**

El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa - efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal o del particular o demás personas que concurran al hecho. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. Esto, que ya fue analizado líneas atrás, será reiterado para mayor claridad.

• **A modo conclusión: Elementos que configuran la responsabilidad fiscal.**

Según el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, son elementos de la responsabilidad fiscal, “- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

En el presente caso, según se dejó sentado en líneas precedentes, existe (i) una conducta de parte de los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018, respectivamente, puesto que suscribieron los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018 con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual, la cual se tipifica como culposa en tanto la tasación de los honorarios no tuvieron la diligencia y prudencia debida y causaron una lesión patrimonial a la entidad, ya que estuvo muy por encima de lo previsto en la tabla de honorarios de la entidad. (ii) Se causó un daño patrimonial a la entidad porque se hicieron pagos por encima de lo jurídicamente permitido. (iii) Existe un nexo de causalidad, ya que los pagos injustificados se hicieron con ocasión de las cláusulas de los contratos de prestación de servicios Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018 suscritos por los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018, respectivamente.

Es así como finalmente el Despacho encuentra plenamente demostrados en este caso los elementos que constituyen la responsabilidad Fiscal, establecidos en artículo 5 de la Ley 610, de 2000 y que dan lugar a proceder para la imputación en los términos referidos con esta providencia y conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

El proceso de Responsabilidad Fiscal permite establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario; es decir, está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los bienes públicos.

Por consiguiente, es importante recordar que para determinar la responsabilidad fiscal, se deben tener en cuenta los elementos constitutivos de la misma como son: el daño o detrimento al patrimonio del Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y la relación de causalidad que debe existir entre el daño ocasionado y la conducta de quien realice gestión fiscal, esto es, el nexo causal. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos se puede responsabilizar fiscalmente a una persona, que sea gestor fiscal, dado el objeto de la responsabilidad fiscal, que es el resarcimiento por los daños ocasionados al patrimonio público. La ausencia de alguno de los elementos determina que no se pueda responsabilizar a un gestor fiscal vinculado al proceso, como es la inexistencia del daño o una conducta atribuible a título de culpa grave o dolo.

EL CASO EN CONCRETO

Es de connotar que el problema jurídico que se plantea en la presente providencia para proceder a la Imputación de Responsabilidad Fiscal debe ser abordado bajo los supuestos de haberse dado, que una vez evaluadas las pruebas debida y oportunamente allegadas al expediente, se logró demostrar la existencia de un detrimento patrimonial estimado en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE 155.742.411, correspondientes a la suscripción de tres contratos con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual.

Queda probado el presunto detrimento, el cual deviene de la gestión fiscal antieconómica de los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018, respectivamente, suscribieron los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018 con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual.

Finalmente, encontrando probado por el despacho que se configuran los elementos de responsabilidad fiscal, se procede a la imputación tal y como lo ordena el artículo 48 de la ley 610 de 2000 el cual reza literalmente:

"Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado

objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados."

Esta instancia considera pertinente Imputar cargos a los vinculados, basado en las pruebas obrantes en el expediente se evidencia una gestión fiscal antieconómica, frente a los intereses las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, por parte de los servidores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, gerentes del área de tecnología de las Empresas Municipales de Cali EMCALI ECICE ESP, años 2017 y 2018, respectivamente, quienes suscribieron los contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-PS-1421-2018 con honorarios muy por encima de los establecidos en la tabla de honorarios de la entidad para esta modalidad contractual.

Por otro lado resulta pertinente , manifestar que, como se evidencio dentro de este proveído, se hace necesario proferir archivo de proceso de responsabilidad Fiscal a favor de los señores: VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información; GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Cargo: Profesional de Telemática I; MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Cargo: Directora Jurídica; DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Cargo: Coordinador(a) de contratación; SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Cargo: Secretaria General, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Negritas fuera de texto.)

Con fundamento en lo expuesto en el cuerpo de este proveído, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la actuación de la presente investigación en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado 1600.20.10.19.1360, por no encontrar mérito suficiente para imputar, a favor de los servidores de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP para la época de los hechos:

VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información, Fecha de posesión o firma de contrato: 04 febrero 2016.

GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Cargo: Profesional de Telemática I, Fecha de posesión o firma de contrato: 11 octubre 1990.

MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Cargo: Directora Jurídica, Fecha de posesión o firma de contrato: 21 septiembre 2016.

DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Cargo: Coordinador(a) de contratación, Fecha de posesión o firma de contrato: 14 diciembre 2010.

SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Cargo: Secretaria General, Fecha de posesión o firma de contrato: 21 abril 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la ocurrencia del daño patrimonial causado a las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, por la cuantía estimada en el presente auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE 155.742.411, donde cada uno de los imputados deberá responder individualmente de la siguiente manera:

ROBERTO REYES SIERRA, Cedula N°.94.978.000, Gerente Área de Tecnología – quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017, con delegación para contratar contenida en la Resolución GG000085 del 6 de enero de 2017 por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE. (\$68.990.551)**

DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, Cedula N°. 11.797.662, Gerente de Tecnología de la información - quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y su otrosí No. 01 y 200-GTI-1421-2018, con delegación para contratar contenida en la Norma Complementaria 1 – Delegaciones y Cuantías en la Contratación de EMCALI, del manual de Contratación de EMCALI, adoptada mediante Resolución No. GG-000284 del 31 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017 por valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEA CTE. (\$86.751.860)**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación conforme a la Ley 1474 de del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar en efecto suspensivo la presente actuación al Superior Jerárquico, para que surta grado de consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO QUINTO: Una vez confirmado y en firme el auto de archivo, notificar la imputación a los implicados descritos en el artículo segundo del presente auto, por lo tanto córrase traslado por el término de diez -10- días hábiles siguientes a la notificación para que presenten los argumentos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

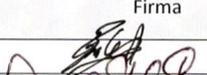
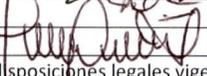
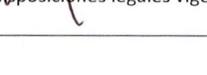
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CONSÚLTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.